

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-99-001-2020-55387-03**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ACP**
DEMANDADOS : **TANQUEA S.A.S. Y REHOBOT TECHNOLOGY S.A.S.**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA.**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia proferida el 6 de mayo del año en curso, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Pretendió la asociación accionante que se declare que las entidades intimadas incurrieron en los actos desleales de violación de normas, desviación de clientela y en la prohibición general, tipificados en los artículos 8, 18 y 7 de la Ley 256 de 1996. En consecuencia, peticiónó ordenar a los enjuiciados que se abstengan de *"ofrecer por cualquier medio el servicio de suministro de combustibles a domicilio (...) ofrecer a través de una aplicación el servicio de suministro de combustible a domicilio"*, *"deshabilitar la aplicación que se encuentran utilizando, de tal manera que no sea posible para ningún dispositivo en cualquier sistema operativo en Colombia solicitar el suministro de combustible a domicilio"*, y con miras a *"[i]mpedir los efectos desleales futuros, solicito [o]ficiar a la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio para que con base en el artículo 137 de las Decisión 486 de 2000, niegue la solicitud de registro de la marca TANQUEA siempre full (...)"*. En subsidio, deprecó que *"(...) se prohíba a [las encartadas] continuar realizando la conducta desleal de desviación de clientela prevista en [el artículo 8] de la Ley 256 de 1996"*, y, como corolario, se les impida ofrecer

“(...) a trav6s de una aplicaci6n el servicio de suministro de combustibles (...) deshabilitar la aplicaci6n, de tal manera que no sea posible para ning6n usuario de ning6n dispositivo en cualquier sistema operativo en Colombia solicitar el suministro de combustible a domicilio. (...) [Y se le ordene a] TANQUEA SAS desistir de la solicitud de registro de la marca TANQUEA siempre full (...)”.

Para soportar tales aspiraciones, expuso que *“(...) se est6 ofreciendo en el mercado [capitalino] un servicio ilegal de suministro de combustible a domicilio mediante aplicaci6n m6vil, la cual fue desarrollada por la compa1a Rehobot Technology S.A.S.”*, incursionando las intimadas *“(...) para competir en el segmento de distribuci6n minorista, ofreciendo y suministrando, directamente, combustible en los domicilios de los propietarios de veh6culos automotores de gasolina que, por ley, sino fuere por el servicio ilegal que prestan las demandadas, acudir6an a las estaciones autorizadas para prestar el suministro seguro de combustible.”*

Coment6 que la desviaci6n de la clientela se da por la manera como el extremo pasivo presta un servicio ilegal de suministro de combustible a consumidores finales, *“(...) hac[iendo] que la demanda sea desviada, ya que una buena parte de los usuarios pueden preferir y han preferido que un proveedor ilegal de combustibles vaya a su domicilio, en vez de ser el consumidor quien se dirija al proveedor autorizado de su confianza tal y como se concibe en las normas sectoriales referidas en (...)”* la demanda.

En cuanto al acto de violaci6n de normas, rese16 que las convocadas han desatendido los art6culo 2.2.1.1.2.2.1.4., 2.2.1.1.2.2.3.90, 2.2.1.1.2.2.3.91, 2.2.1.1.2.2.3.67 del Decreto 1073 de 2015, y el canon 61 de la Ley 1151 de 2007 y concordantes, toda vez que: **i)** solo los distribuidores minoristas son quienes pueden suministrar combustible a los consumidores finales y aqu6llas no lo son; **ii)** tampoco proveen el l6quido a trav6s de estaciones de servicio, ni mucho menos ejercen la actividad mediante surtidores fijos; **iii)** carecen de autorizaci6n de la cartera ministerial correspondiente para dicha actividad y no cuentan con un establecimiento de comercio para llevar a cabo tal prestaci6n; **iv)** no exhiben la marca comercial del distribuidor mayorista del cual se abastecen; **v)** no se encuentran registrados ante el SICOM -Sistema que controla que todo combustible ofrecido en Colombia tenga una procedencia legal y cumpla con las normas de calidad exigidas-; **vi)** Los surtidores utilizados

por Tanquea S.A.S. y Rehobot S.A.S. no pueden contar con certificado de calibración, puesto que ésta sólo se predica de los surtidores situados en estaciones de servicios, ultimando que “[I]a violación a la ley se ha dado tanto por ejercer una conducta prohibida (...) como por el ahorro en los costos en los que no incurrieron las [conminadas] para constituirse como distribuidores de combustibles”, *verbi gratia*, el montaje de una estación de servicios y la inobservancia de los requisitos establecidos por las normas relacionadas con la construcción de los tanques de los vehículos que almacenan el producto.

En lo tocante a la prohibición general de que trata el artículo 7 de la Ley 256 de 1996, aseveró que Tanquea S.A.S. y Rehobot S.A.S. han actuado contrariando la buena fe, por lo que, “[e]n caso que el Despacho considere que el comportamiento de las demandadas sea atípico, por no [encuadrarse] en las conductas establecidas entre los artículos 8 a 18 de la Ley 256 de 1996, es en todo caso contrario a la buena fe que se espera de un agente en el mercado. En este caso el actuar contra el parámetro de buena fe se finca en la exposición de los usuarios y todas aquellas personas y bienes alrededor del sitio donde se surte de combustible al vehículo de turno, a sabiendas de los riesgos que se corren por el suministro de un producto inflamable en mitad de calle”.

2. En contraposición a lo ambicionado por el extremo solicitante, la sociedad Tanquea S.A.S. se opuso a las aspiraciones demandatorias, proponiendo las excepciones denominadas “FALTA DE ADECUACIÓN TÍPICA EN LA CONDUCTA DE VIOLACIÓN DE NORMAS”; “EL SERVICIO REAL QUE PRESTA TANQUEA NO ES VENTA DE COMBUSTIBLES”; “TANQUEA NO HACE PARTE DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES”; “EL SERVICIO DE DOMICILIO DE COMBUSTIBLES EN COLOMBIA TENIENDO COMO CLIENTE FINAL AL CONSUMIDOR ORDINARIO (PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS)”; “LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TANQUEA SON EFECTIVAS”; “UNA BANDERA DE RECONOCIDO NOMBRE LE SOLICITÓ A TANQUEA SER PROVEEDOR DE SERVICIOS”.

3. A su turno, la compañía Rehobot Technology S.A.S. resistió las reclamaciones de la actora, formulando los medios de enervación intitulados “Inexistencia de Actos de Competencia Desleal – Falta de Legitimación”; “Violación del Principio de Neutralidad de la Red”.

II. LA SENTENCIA APELADA

1. Agotada la ritualidad establecida para esta clase de controversias, el superintendente delegado accedió parcialmente al *petitum*

elevado, al declarar que Tanquea S.A.S. incurrió en los actos desleales contenidos en los artículos 8 y 18 de la Ley 256 de 1996. Denegó lo concerniente a la prohibición general de que trata el precepto 7, *ídem*, las reclamaciones frente a Rehobot Technology S.A.S., así como las pretensiones tendientes a *"impedir los efectos desleales futuros"*.

Para arribar a tales conclusiones, liminarmente dio por sentada la legitimación en la causa de las demandadas y particularmente de la actora, al aducir que del objetivo general de la asociación plasmado en los estatutos, *"(...) es posible concluir que la demandante está legitimada en este proceso, pues los intereses de sus miembros pueden resultar gravemente afectados con el comportamiento que se aduce desleal, esto si tenemos en cuenta que las demandadas estarían desarrollando sus actividades económicas sin cumplir con la regulación aplicable en el sector de combustibles y obteniendo una ventaja competitiva a partir de ello, eso puede implicar una afectación para los miembros de la asociación, en tanto que uno de sus objetivos como agremiados es justamente el de propiciar un ambiente general de confianza y de seguridad, lo cual puede, perfectamente, incluir el interés en que el mercado en el que participan se desarrolle en condiciones de legalidad. Ese interés estaría afectado con la comisión de los actos de competencia desleal planteados en la demanda, luego, en este caso, sí se encuentra verificada la legitimación activa"*.

Luego, el *a quo* se refirió al acto desleal de violación de norma, el que tuvo por demostrado, tras concluir que la actividad desarrollada por Tanquea S.A.S. es la *"(...) distribución de combustible al consumidor final"*, de ahí que le sean aplicables las disposiciones contenidas en la sección 2 del Decreto 1073 de 2015, que califica como distribuidor minorista *"(...) a toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustible líquido y los derivados del petróleo al consumidor final, a través de una estación de servicio o comercializador industrial (...)"*, quien necesita autorización de la autoridad pertinente para realizar dicha actividad. Del mismo modo, consideró que la mencionada compañía no presta su servicio atendiendo las exigencias legales, esto es, por medio de estaciones de servicio, surtidores fijos y las reglas de calibración; no se encuentra autorizado por la cartera ministerial correspondiente, ni exhibe la marca comercial del mayorista, lo que la hace infractora de la regulación emitida en el sector.

Frente al alegato de que Tanquea S.A.S. no es un agente de la cadena de distribución de combustible y que, por tanto, tal reglamentación no les es aplicable, sostuvo no ser de recibo, dado que, "(...) *justamente, al omitir la regulación (...) no aparece registrada como debería ante las autoridades correspondientes; pero eso no convierte su actividad en algo legal, eso lo que hace es confirmar su ilegalidad, pues mientras distribuya combustible al consumidor final, debería agotar todos los trámites correspondientes para desarrollar esa actividad y ejecutar lo que estrictamente le impone la ley (...)*". En torno al presupuesto de la ventaja competitiva significativa, dijo que éste también se verifica, por cuanto "*desarrolla su actividad económica en condiciones más favorables que los distribuidores minoristas que sí se acogen a la regulación que obligatoriamente deben cumplir. (...) Tanquea se permite concurrir al mercado ignorando las imposiciones regulatorias que (...) implican una serie de cargas, que al omitirse, ponen en situación de desventaja a quienes sí se han sometido a acatarlas (...)[por ejemplo] las estructuras de las edificaciones de servicio deben construir con materiales sin combustibles (...) el área de las estaciones de servicio deberá estar separada de las vías públicas por andenes, aceras o zonas verdes con el ancho exigidos por las regulaciones urbanísticas (...) además dando cumplimiento a las regulaciones ambientales pertinentes (...) la parte superior de los tanques enterrados en una estación de servicio no podrá estar a menos de 45 centímetros a nivel del pavimento, o de 60 centímetros si no lo tiene (...) las bocas de los tubos de los tanques deben salir al aire libre, por encima de tejados, paredes cercanas y alejadas de conducciones eléctricas. Además, deberán ser localizadas a distancias mayores a 15 metros de cualquier chimenea (...) [entre otros]. Como puede verse, no son pocas las exigencias que la regulación impone a quien quiere desarrollar la actividad económica de distribución minorista de combustible, específicamente, en lo que interesa a este caso, en lo que tiene que ver con los trámites que deben ser agotados y los documentos que deben ser presentados para poder ingresar a este mercado y la forma en que el servicio debe prestarse, específicamente, en lo que respecta a las características que deben tener las estaciones de servicio en las que se va a proveer el combustible. En igual proporción, no son pocas las exigencias que no asume Tanquea cuando comercializa combustible a domicilio, lo que, sin duda, le genera una ventaja competitiva significativa en el mercado frente a los demás empresarios que asumen los costos asociados al montaje de una estación de servicio que reúna todos los requisitos establecidos en la ley y aquéllos que deben asumirse para obtener el permiso para prestar el servicio. Ahora bien, esa ventaja competitiva puede considerarse significativa, en tanto le permite a Tanquea, al menos de manera*

potencial, captar clientes que, en vez de acercarse a adquirir combustible en estaciones de servicio, deciden optar por la facilidad que genera el hecho de que ese producto sea llevado a domicilio, evitando con ello la necesidad de desplazamiento, clientes estos que, valga destacarlo, deberían acudir necesariamente hasta una estación, pues esa es la forma en que el servicio se presta conforme a la ley. También podemos decir que es significativa, por cuanto pone a los competidores que concurren legalmente a este mercado en una situación en que no pueden reaccionar mediante el ofrecimiento de un servicio igual al de Tanquea para mantener a su clientela; ¿por qué? porque para hacerlo tendrían que infringir la ley. También es significativa la ventaja porque prestar el servicio en las condiciones que lo ha hecho, le ha dado a Tanquea su razón de ser misma, puesto que, de competir esta demandada en las mismas condiciones que los distribuidores que se someten a la regulación, omitiendo las ventajas de ignorar la regulación Tanquea no podría hacer aquello a lo que se dedica, que es la distribución de los combustibles a los consumidores finales, mediante un servicio a domicilio. Si omitiera Tanquea las ventajas de ignorar la regulación, necesariamente tendría que cambiar su modelo de negocio. Por eso la ventaja competitiva es significativa”.

En lo relativo a la desviación de clientela, destacó que también se presenta, debido a que “(...) el hecho de desarrollar la actividad económica de distribución de combustible a consumidores finales, ignorando las normas propias de este sector y obteniendo con ello una ventaja competitiva, es una conducta que, al menos, es potencialmente apta para captar aquellos clientes que prefieren comprar el combustible a domicilio que acercarse a una estación de servicio, pese a que en esas condiciones que se hace el servicio, el servicio no se puede prestar. Es decir que Tanquea gana su clientela, no por mérito competitivo, sino porque la obtiene gracias a comportamientos que son reprochables”.

Al tocar el tema de la violación a la cláusula general del artículo 7º de la Ley 596 de 1996, con estribo en lo peticionado en el informativo y en virtud de que “(...) no se consideraron atípicas las otras conductas alegadas, sino que por el contrario se encontraron configuradas tanto la violación de normas como la desviación de la clientela, (...) [decidió no] estudiar lo referente al artículo 7º.”

En lo concerniente a las excepciones planteadas, manifestó su carencia de vocación de éxito, porque no es cierto que la actividad ejercida por la demandada no esté regulada; la distribución de combustible no es posible hacerla a domicilio, sino mediante estaciones de servicio y surtidores

fijos, como lo indica la normativa citada, quedando por fuera formas distintas de la prestación, como la efectuada por la conminada. Agregó que es irrelevante el vínculo jurídico con el cual Tanquea S.A.S. se relaciona con sus clientes, ya que dicho suministro domiciliario no es permitido a la luz de la reglamentación actual.

Asimismo, descartó que la actividad de Tanquea S.A.S. estuviera amparada en las disposiciones del Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.2.3.86., ya que el servicio de transporte de combustible se autoriza excepcionalmente al sector agrícola industrial y comercial, no lográndose probar que esos fueran los sectores cobijados por la interpelada, ni menos que se hubiere agotado el trámite consagrado en la referida disposición, y el hecho de que se tomen medidas de seguridad no muta la ilegalidad de la conducta de la intimada.

Al analizar el comportamiento de Rehobot, reseñó que "(...) en este caso no se demostró que (...) desarrollara la misma actividad de distribución de combustible a domicilio desarrollada por Tanquea, lo cual impide aplicarle a esta sociedad los mismos argumentos y por tanto las mismas conclusiones sobre la comisión de actos de competencia desleal (...). A criterio de este despacho, ni ejecutó ni tampoco contribuyó a su realización, esto si tenemos en cuenta que el aporte de esa sociedad se limitó al desarrollo del software, luego no ha ejecutado comportamientos asociados a la distribución de combustible a domicilio que es, en esencia, el comportamiento (...) encontrado reprochable en este caso. Rehobot no tiene nada que ver con esa actividad económica y ninguna prueba da cuenta que después de la entrega del software haya ejecutado comportamientos que aportaran para lograr la distribución de combustible a domicilio".

Por último, en cuanto a la súplica atinente a la aplicación del artículo 137 de las Decisión 486 de 2000, decidió "[t]ampoco acoger la pretensión referente a oficiar a la Delegatura de Propiedad industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio para que niegue la solicitud de registro de la marca Tanquea. Esto porque, de acuerdo con la prueba allegada por la demandante en la que aparece es una documental donde está la solicitud de registro de la marca, allí se especifica que la marca fue solicitada para el servicio de la clase 35, específicamente, dirección de empresas en materia de servicios de transporte y entrega. En esa medida, como la marca fue solicitada para un servicio diferente al prestado y reprochado no hay razón para tomar una medida frente a esa solicitud de registro. (...)."

III. LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, el procurador judicial del extremo convocante formuló el recurso de alzada -sustentado en oportunidad-, con fundamento en los siguientes puntos torales: **i)** la indebida valoración probatoria, dado que, en su criterio, “[e]xistieron los elementos probatorios suficientes para haber declarado responsable a la empresa REHOBOT TECHNOLOGY de haber contribuido a las conductas desleales cometidas”, basándose en que dicha compañía fue quien diseñó la aplicación móvil para la prestación del servicio de suministro de combustible, por lo que, sin tal desarrollo tecnológico, no hubiera sido posible la comisión de las conductas desleales denunciadas; actuar que patentiza su legitimación “(...) en la causa por pasiva y por lo tanto procede declara[r] su responsabilidad.” Y **ii)** “La Asociación Colombiana de Petróleos-ACP no está llamada a soportar la imposición de condena en costas dictadas en la sentencia de primera instancia”, puesto que con las resultas del proceso, esto es, haberle ordenado a Tanquea “[a]bstenerse por cualquier medio de ofrecer combustible a domicilio; (...) ofrecer combustible a domicilio por una aplicación y, (...) deshabilitar la aplicación desarrollada por REHOBOT (...) no podría decirse que ACP fue vencido, incluso si el enfoque es desde la perspectiva de REHOBOT, ya que se otorgaron las pretensiones principales. (...). Incluso si se considera que las pretensiones no fueron acogidas sino parcialmente, no había razón para condenar a mi poderdante por agencias en derecho, ya que no se actuó de manera temeraria.”

2. Igualmente, la sociedad Tanquea S.A.S., por intermedio de su apoderado, reprochó la decisión de primer grado, y, en la fase de que trata el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, sustentó sus disentimientos, ahondando en que su representada “(...) presta el servicio de domicilio de combustible, mediante un contrato de mandato, el cual se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico Colombiano y por ende es legalmente permitido a la luz de lo establecido en el artículo 1262 el Código de Comercio, y por analogía y emisión normativa se encuentra regulado en los artículos 2142 y siguientes del código civil. Es así como (...) TANQUEA S.A.S en el pleno ejercicio de su libertad mercantil contrató el desarrollo de una aplicación con (...) REHOBOT TECHNOLOGY, creándose de esta manera una herramienta amigable con el consumidor, pues (...) le permite (...) atender la necesidad puntual que presenta, llevándole a domicilio el combustible, cuando por cualquier circunstancia no pueda asistir personalmente a una estación de servicio para recibir su abastecimiento. Esto, sin lugar a dudas,

supone un ahorro de tiempo para el consumidor que coadyuva con el mejoramiento de la calidad de vida."

En ese sendero confutatorio, puso de relieve que el *a quo* erró al aplicar indebidamente el Decreto 1073 de 2015 y concluir que Tanquea S.A.S. hace parte de la cadena de suministro de combustible, ya que ésta *"(...) no realiza actos de refinería, exploración, explotación y menos aún actuó como distribuidor mayorista y tampoco como distribuidor minorista como erradamente se indicó en la sentencia, pues son los distribuidores minoristas los obligados a tener una estación de servicio de suministro de combustible y encontrarse autorizados por parte del Ministerio de Minas y Energía."*

Insistió en que la actividad económica de la enjuiciada es permitida, *"(...) toda vez que no existe regulación legal que lo prohíba de manera taxativa (...)", "(...) pues no son de recibo (...) interpretaciones legales acomodadas como las que propone la parte demandante, pues lo que se extrae del libelo demandatorio y de los testigos recepcionados, es que los agentes que hacen parte e intervienen en la cadena de suministro de combustibles se encuentran regulados en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente por lo establecido en el decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015; sin embargo, TANQUEA SAS al no ser parte de dicha cadena, no le resulta entonces aplicable la normatividad en comento, de allí que sea irrisorio comparar los requisitos técnicos y legales que debe cumplir una estación de suministro de combustible con la actividad que ejecuta TANQUEA SAS. (...). Por tal motivo, al no existir un precepto legal taxativo que prohíba el domicilio de combustible, no se configura en el presente caso un acto de competencia desleal por violación de normas y menos aún de prohibición general. Por tal motivo y en virtud de la seguridad jurídica que le asiste a mi representada, le solicito al despacho que en sede de segunda instancia aplique en debida forma la normatividad vigente. Máxime cuando el mismo decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.2.3.86. lo permite."*

Del mismo modo, llamó la atención en la equivocada estimación de los distintos medios de convicción arrimados al plenario, al dar por demostrado, sin estarlo, que Tanquea S.A.S. obtuvo una ventaja competitiva significativa y que realizó actos de desviación de clientela, destacando que *"no se logra demostrar con contundencia la desviación de clientela y obtención de ventaja significativa, y ello es así porque sencillamente la parte demandante no tiene datos certeros para sostener que su clientela ha sido*

desviada gracias a la actividad que ejecuta TANQUEA SAS, y esto tiene una raz3n, y se circunscribe a que la ASOCIACI3N COLOMBIANA DEL PETROLEO que es demandante dentro de la presente causa, no es ni siquiera una organizaci3n que represente los intereses y derechos de un distribuidor minorista, pues tal y como qued3 demostrado, la ASOCIACI3N COLOMBIANA DEL PETROLEO se encuentra conformada en mayor medida por empresas de naturaleza privada que se dedica, a la explotaci3n y exploraci3n de petr3leo y distribuidores mayoristas, por manera que, son empresas que al tener clientes diferentes al consumidor final carecen de legitimaci3n en la causa por activa, y no pueden alegar que su clientela se ha visto desviada por la actividad que ejecuta TANQUEA SAS (...)”.

IV. CONSIDERACIONES

1. No advirtiéndose vicio que pueda invalidar lo rituado, de manera liminar, se hace necesario anotar que esta Sala se circunscribe a analizar los motivos de desacuerdo demarcados por los extremos apelantes, acatando los lineamientos de los c3nones 320 y 328 del C3digo General del Proceso, embates que, en esencia, recaen sobre la falta de prueba de los actos desleales de violaci3n de norma, desviaci3n de clientela, -reparos de Tanquea S.A.S.-, as3 como la responsabilidad de Rehobot S.A.S. y la condena en costas impuesta a la Asociaci3n Colombiana de Petr3leos; tem3ticas que ser3n abordadas previo el escrutinio de la legitimaci3n en la causa de 3sta 3ltima para impetrar la presente acci3n de competencia desleal, porque, adem3s de haber sido cuestionada por la demandada recurrente, a voces de la Corte Suprema de Justicia, “(...) es deber del fallador constatar su acreditaci3n en el proceso, a3n de manera oficiosa.”¹

De ese modo, no ser3 examinada por este Tribunal la desestimaci3n de las pretensiones relativas a la prohibici3n general contenida el precepto 7 de la Ley 256 de 1996² y a la aplicaci3n del art3culo 137 de las Decisi3n 486 de 2000,³ comoquiera que dicha negativa no fue materia de reparo, y, en esa medida, no integra la pretensi3n impugnativa que “marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda

¹ CSJ SC 592-2022.

² S3plica negada por el *a quo* al considerar innecesario su estudio, al tener por probadas las conductas tipificadas en los art3culos 8 y 18 de la Ley 256 de 1996

³ Petic3n negada por el *a quo*, al constatar que la marca que se pretende registrar Tanquea SAS es para el servicio de la Clase 35, correspondiente a “direcci3n de empresas en materia de servicios de transporte y entrega”, categor3a distinta a la distribuci3n de combustible; escenario en el no se advierte la necesidad de solicitar la interpretaci3n de que tratan los art3culos 121 y ss del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria”,⁴ restricción procesal cuya inobservancia se traduce en “[o]tra modalidad de incongruencia [que] corresponde al exceso en que incurre el funcionario judicial de segunda instancia al decidir el recurso de apelación desbordando los temas objeto de la alzada.”⁵

2. En ese contexto, llámese delantamente la atención en que para dar vía libre a las pretensiones aquí ventiladas, es insoslayable la demostración de la legitimación en la causa, institución jurídica que además de ser conocida como uno de los *“presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada”,⁶* ha sido entendida como la facultad legal de una persona para demandar (activa), frente a quien debe soportar la acción como demandado (pasiva), por cuanto no es dable acceder al reclamo de un sujeto que no es titular del derecho reclamado, ni mucho menos respecto de aquél que no está llamado a responder; requisito que, según la jurisprudencia, *“(…) hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente (...) califica[da] como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido. Esa legitimación (...), pu[ede] ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.”⁷*

2.1. En lo tocante a la Ley 256 de 1996, se ha señalado que *“el legislador previó las acciones por competencia desleal que pueden ser instauradas por personas que actúen en el mercado o que tengan interés en hacerlo y que se vean afectadas en sus intereses económicos por la actuación de un competidor, que atenta contra la buena fe comercial. Estas acciones no prohíben cualquier tipo de concurrencia o de ventaja competitiva, sino exclusivamente aquellas que transgredan el referido principio, siempre y cuando se produzcan en el mercado y tengan fines concurrenciales.”* *“Ahora bien, la citada ley también establece con claridad quiénes están legitimados para interponer acciones por competencia desleal (...) [precisando que] además de las asociaciones o corporaciones*

⁴ CSJ. SC2351-2019, rad. 41298-31-03-002-2012-00139-01.

⁵ CSJ. SC5473-2021, rad.11001-31-99-001-2017-40845-01.

⁶ *Ídem.*

⁷ CSJ. SC2215-2021, rad. 11001-31-03-022-2012-00276-02.

profesionales y gremiales, las asociaciones de consumidores y la Procuraduría General de la Nación, está legitimada toda persona que 'participe o demuestre intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal', conforme a lo previsto en el artículo 21 de la aludida ley."⁸ Sobre lo que se ha puntualizado que "debe existir un vínculo de causa entre los actos de competencia desleal alegados por la actora y la demandada, es decir (...) prueba que lleve a la convicción al juzgador de que esos comportamientos desleales fueron ejecutados por la demandada, contrario sensu, esas conductas quedarían desligadas de la órbita de la ... competidora".⁹

2.2. Frente a la habilitación legal de las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales para promover las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 256 de 1996, el inciso 3º del canon 21, *ejusdem*, consagra que éstas se encuentran legitimadas "(...) **cuando resulten gravemente afectados los intereses de sus miembros**",¹⁰ premisa legal que autoriza la formulación de esta clase de acciones judiciales a los referidos entes jurídicos, siempre y cuando se demuestre fehacientemente el impacto adverso que los actos de competencia desleal han generado en las prerrogativas económicas de sus afiliados, con el aditamento de que el detrimento alegado debe ser "grave" y haberse materializado, a diferencia de la legitimación que el inciso 1º de la última norma citada otorga a "cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado", ante la concreción o la inminencia de un perjuicio.

Para reforzar lo dicho, recuérdese que en los debates legislativos del proyecto que finalmente se convertiría en la Ley 256 de 1996, -"que sigu[ió] las orientaciones de la legislación española sobre la materia",¹¹ se estudió el texto del artículo referente a la "legitimación activa", que atribuía el ejercicio de las acciones de competencia desleal también a "las asociaciones o corporaciones profesionales o gremiales cuando resulten gravemente afectados los intereses de sus miembros",¹² para cuya justificación y alcance se precisó que "[e]n el orden procesal se ha buscado, tanto la eficacia en la represión y -para

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-379/13.

⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Magistrado ponente: Jorge Eduardo Ferreira Vargas, sentencia del 4 de mayo de 2004.

¹⁰ Negrillas propias.

¹¹ Gaceta del Congreso No. 144 del 9 de septiembre de 1994.

¹² Gacetas del Congreso No. 56 del del 21 de abril de 1995 y No. 32 del 12 de febrero de 1996.

tal propósito se ha dispuesto un sistema de acciones muy articulado y normas de agilización procedimental-, como una amplia legitimación activa, en consonancia con los intereses que está llamada a proteger esta iniciativa legal. Así, al lado de la tradicional privada del competidor, se incluye una legitimación colectiva, confiada a las asociaciones profesionales, gremiales y de consumidores y una legitimación pública concedida al Estado.”¹³

Atribución especial para accionar que el dador de la ley condicionó a la demostración de una grave afectación, como se propuso en la ponencia parlamentaria, al exigirse que “(...) *se debe restringir y condicionar mucho más la posibilidad de que entidades públicas o privadas que no resulten directamente afectadas por los actos de competencia desleal, tengan la posibilidad de iniciar acciones judiciales en contra de particulares. Al respecto propongo que se exija la ocurrencia actual o potencial de un grave perjuicio para el gremio, los consumidores, el interés público o la libre competencia económica respectivamente. En todos los demás casos solamente tendrá legitimación activa en la causa, el directamente afectado por los actos de competencia desleal. Estas restricciones en mi opinión no entrarían en conflicto con lo establecido por el artículo 10 del Convenio de París.”¹⁴ Asunto acerca del cual, en el examen de las objeciones, se apuntaló que “es obvio a la luz de las disposiciones procesales que quien demande en ejercicio de las acciones contempladas en el artículo 20 del Proyecto, **tendrá que demostrar el perjuicio**; ello en nada demerita la legitimación en la causa que se otorga a una asociación gremial, por ejemplo, **la cual puede demandar cuando resulten gravemente afectados los intereses de sus miembros**, independientemente de la indemnización, por cuanto para lograr ésta, evidentemente tendrá que determinar a quién afectó el acto de competencia desleal para que prospere la acción desde este punto de vista de la indemnización.”¹⁵ (Negrillas fuera de texto).*

Sobre el particular, resulta sumamente importante no perder de vista que la Sala de Casación Civil, en Sentencia SC3907-2021,¹⁶ indicó que la legitimación en la causa por activa contemplada en el artículo 21 de Ley 256 de 1996 es conferida “**excepcionalmente**”,¹⁷ entre otras entidades, a las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales, es decir, éstas de ordinario no cuentan con dicha habilitación legal para interponer las

¹³ Gaceta del Congreso No. 144 del 9 de septiembre de 1994.

¹⁴ Gacetas del Congreso No. 56 del 21 de abril y No. 119 del 1 de junio, ambas de 1995.

¹⁵ Gaceta del Congreso No. 21 del 20 de febrero de 1996.

¹⁶ Rad. 11001-31-03-027-2011-00181-01.

¹⁷ Negrilla fuera de texto.

acciones de competencia desleal previstas en el art6culo 20, *ibidem*, pues tal facultad solo se cristaliza "cuando resulten **gravemente afectados** los intereses de sus miembros";¹⁸ intelecci6n respaldada por doctrinantes nacionales especializados en la materia, al sostener que "(...) **existe un condicionamiento especial para que opere la legitimaci6n, que consiste en demostrar que existe un perjuicio o una amenaza, ya que sin estos elementos se estar6 sin legitimaci6n**, lo cual significa, en t6rminos legales, que el demandante no est6 habilitado para presentar una acci6n por competencia desleal". Destac6ndose, espec6ficamente sobre dichos colectivos, que "(...) [l]a **caracter6stica principal de estos legitimados es que existe un condicionamiento especial para que se d6 esta legitimaci6n, y es que los intereses de sus miembros se vean gravemente amenazados o perjudicados. Por ello, considero que estas personas est6n legitimadas s6lo si se presenta esta calificada consecuencia. Si no se cuenta con esa situaci6n, la asociaci6n, agremiaci6n (...) no tendr6an la legitimaci6n establecida en la ley, la cual no nace en virtud de la conformaci6n de la asociaci6n o de nominaci6n a un cargo, sino de la especial situaci6n de gravedad por un comportamiento**". (resaltado propio).¹⁹

Tan relevante resulta acreditar la pesantez de ese nocimiento que, incluso, se ha exigido a las organizaciones defensoras de los derechos de los consumidores, pese al revestimiento constitucional otorgado por el art6culo 78 de la Carta Pol6tica. En efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus funciones administrativas, al absolver una consulta sobre el art6culo 21 de la Ley 256 de 1996, mediante Concepto 03008906 de 21 de abril de 2003, sostuvo que "el consumidor en el marco de la Ley 256 de 1996, cuenta con dos mecanismos para ejercer las acciones de competencia desleal, de un lado est6 la posibilidad de hacerlo a trav6s de las asociaciones que seg6n sus estatutos tengan por finalidad la protecci6n del consumidor, **caso en el cual la asociaci6n debe demostrar el perjuicio grave y directo a los intereses de los consumidores** y sin que para tal fin deba cumplir el requisito de participaci6n en el mercado, y de otro lado est6 la posibilidad de incoar las referidas acciones de manera individual demostrando el requisito de participaci6n en el mercado y acreditando debidamente la amenaza o perjuicio a sus intereses econ6micos." (Negrillas fuera de texto).

¹⁸ Negrillas fuera de texto.

¹⁹ Veland6a Mauricio. *Derecho de la Competencia y del Consumo*. P6gs. 370 y 371. Segunda Edici6n. Mayo 2011 Universidad Externado de Colombia.

3. A tono con el antelado marco legal y conceptual, si bien no puede desconocerse la legitimidad legal que poseen los entes colectivos para procurar el resguardo de los intereses de sus asociados en materia de competencia desleal, en el asunto bajo escrutinio se observa que la Asociaci6n Colombiana de Petr6leos ACP no atendió, a cabalidad, con su deber procesal de acreditar que se encontraba facultada para promover la presente acci6n, pues de los distintos elementos de juicio incorporados al plenario no es posible corroborar el disfavor que "gravemente" pudo haber generado a sus afiliados, las conductas reprochadas a la parte demandada, para así licenciarse abogar por la protecci6n de las prerrogativas de sus integrantes coligados mediante la demanda de la referencia, ya que, acorde con teorizadores del tema, "(...) las asociaciones o corporaciones gremiales est6n legitimadas para ejercer las acciones por competencia desleal cuando los intereses de sus miembros **resulten 'gravemente' afectados. Al tratarse de un requisito sin el cual no es posible dictar sentencia, el demandante tiene la carga de demostrar, antes que los elementos que tipifiquen cualquiera de los comportamientos que la ley considera desleal, que sus miembros fueron 'gravemente' afectados por la conducta (...)**".²⁰ (Destacado extratexto).

3.1. Para arribar a tal conclusi6n, véase, *ab initio*, que es muy dicente que, en el acápite del libelo genitor destinado a la legitimaci6n, no obstante manifestarse que "[d]e conformidad con el artículo 21 de la Ley 256 de 1996, 'las acciones contempladas en el artículo 20, podrán ejercitarse además por las siguientes entidades: Las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales cuando resulten gravemente afectados los intereses de sus miembros.' Esta modalidad de legitimaci6n es catalogada por la doctrina como como extraordinaria o supraindividual, en contraposici6n de la legitimaci6n ordinaria en la cual el sujeto acude al juez para la protecci6n de sus propios intereses", sin ning6n esfuerzo probatorio se concluy6 que "los intereses de los afiliados de ACP se encuentran afectados por el suministro ilegal de combustible realizado por fuera de una estaci6n de servicio y por un particular que no hace parte de la cadena de distribuci6n, poniendo, además, en riesgo la comunidad"; apreciación en la que inexplicablemente se omitió incluir el adverbio de modo "gravemente", incorporado, de manera expresa, en la literalidad de la norma previamente

²⁰ De la Cruz Camargo Dionisio Manuel. *De los legitimados para presentar acciones por competencia desleal, los tipos de acciones, su prescripci6n y medidas cautelares*. Revista de Derecho y Economía No. 25. Universidad Externado de Colombia. Año 2008, pág. 139.

trascrita, con el que se califica y magnifica la repercusi6n del proceder carente de la fidelidad debida entre comerciantes, sobre los derechos de los mentados asociados.

Adicionalmente, t6ngase en cuenta que, en la demanda, la legitimidad en la causa por activa fue cimentada en que "ACP figura en este proceso en defensa de los intereses de sus afiliados, sobre todo aquellos que son distribuidores mayoristas, con intereses indirectos o directos en la distribuci6n minoristas a trav6s de la propiedad de estaciones de servicio o por medio de contratos de distribuci6n suscrito con propietarios de estaciones de servicios que ejercen la distribuci6n minorista de combustibles. (...). [D]entro de los afiliados de ACP se encuentran distribuidores mayoristas que comercializan su combustible a trav6s de estaciones de servicios [de] propiedad de terceros que portan la marca del mayorista de quien adquieren el combustible, como respaldo del producto. A su vez, algunos de esos distribuidores mayoristas son propietarios de estaciones de servicio, es decir, ejercen tambi6n como distribuidores minoristas. Unos y otros, comercializan sus productos cumpliendo las estrictas normas que regulan la prestaci6n de un servicio que es considerado como un servicio p6blico por la ley. En ese sentido, un proveedor de combustible que no cumpla con las estrictas normas que regulan el suministro de un producto peligroso, afecta los intereses de la cadena de distribuci6n de combustibles que compiten de acuerdo a la ley. En efecto, los intereses de los afiliados de ACP se encuentran afectados por el suministro ilegal de combustible realizado por fuera de una estaci6n de servicio y por un particular que no hace parte de la cadena de distribuci6n, poniendo adem6s, en riesgo a la comunidad"; manifestaciones de las que, a pesar de hacer alusi6n al menoscabo de los intereses de los asociados de la querellante y denunciar que la actividad realizada por Tanquea S.A.S. es ilegal, no se desprende, con la perspicuidad debida, en qu6 consisti6 la afectaci6n que pudo producirle el comportamiento desplegado por el extremo encartado y de qu6 manera el detrimento aparentemente irrogado habr6a alcanzado tal magnitud que pudiera catalogarse de grave.

3.2. Sobre ese sendero difuso tambi6n transit6 el interrogatorio de parte de Francisco Jos6 Lloreda -representante legal de la colectividad accionante- quien al pregunt6rsele *¿A qu6 se dedica la entidad que representa?*, respondi6: "(...) es una asociaci6n, como su nombre lo indica que asocia empresas que adelantan actividades de exploraci6n, desarrollo, explotaci6n, transporte, distribuci6n de combustibles, es decir, de la cadena de hidrocarburos en Colombia".

A la indagársele sobre las actividades que desarrollan sus afiliadas, contest6: "(...) *A distintas actividades, unas a [la] (...) exploraci6n, desarrollo, explotaci6n de hidrocarburos (...) otras al transporte y otras a la distribuci6n mayorista de combustibles*". Igualmente, al cuestionársele si dentro de las asociadas habfa alguna que se ocupara en la distribuci6n minorista, dijo que **"NO"**, aclarando que varias de las empresas mayoristas son propietarias de algunas estaciones de servicio, *"pero esa es la minorfa"*. Tambi6n, al inquirírsele si esa circunstancia los convierte en minorista, contest6: *"son distribuidores mayoristas"*. Al cuestionársele, **"¿C6mo afecta a los afiliados el comportamiento de los demandados que se dice desleal en la demanda?"**, respondi6: **"la actividad que est6n desarrollando es una actividad que es contraria a la ley se6or juez, porque la ley establece de una manera muy clara como debe prestarse la distribuci6n tanto mayorista como minorista de combustibles en Colombia"**.²¹ Luego la Delegatura le insisti6, **"¿m6s all6 de ser ilegal o no, c6mo afecta a los afiliados la conducta de los convocados?"**, asever6: **"lo que hacen los demandados es contrario a la ley (...) y como le estaba indicando, las empresas afiliadas a la asociaci6n son empresas encargadas de la distribuci6n mayorista y algunas de ellas tambi6n adelantan la actividad minorista. Entonces, la afectaci6n es ante todo, porque es contrario a la ley la actividad que est6n desarrollando"**. Del mismo modo, apuntal6 que a la asociaci6n est6n inscritas alrededor de cuarenta y siete (47) sociedades, de las cuales siete (7) desarrollan actividad minorista. Luego precis6 que, de esas siete (7) sociedades, algunas no son propietarias, sino que tienen contratos de servicio con distribuidores minoristas que se encuentran ubicadas en el territorio nacional. Y finalmente, al cuestionamiento realizado por el apoderado de la demandante, **"¿si los afiliados que se desarrollan en la exploraci6n, explotaci6n, transporte, distribuci6n mayorista y minorista de combustible cumplen con las exigencias legales para tal ejercicio?"** contest6: **"Sf. Debemos recordar que la regulaci6n que existe en Colombia para la distribuci6n de combustibles es una regulaci6n que es muy clara que no da pie a interpretaciones distintas; establece que 6sta 6nicamente se puede prestar desde estaciones de servicio con equipos fijos, con surtidores y por eso (...) la actividad que desarrolla Tanquea es una actividad que es claramente ilegal y por eso hemos procedido desde la asociaci6n a demandarla."**²²

²¹ Negrillas del Tribunal.

²² Minuto 08:15 a 35:10, audiencia celebrada el 5 de abril de 2022.

En ese sentido, también versaron los testimonios de Luis Alejandro Osorio Amaya²³ y María José García,²⁴ quienes, principalmente, dieron razón de las exigencias legales que regulan la actividad de distribución minorista de combustible y su inobservancia por la parte demandada.

3.3. El reseñado escenario evidencial claramente trae a flote que la afectación grave de los asociados no se vislumbra comprobada, ya que el glosado interrogatorio y las declaraciones recepcionadas al interior de esta contienda solo pusieron énfasis en la violación normativa de la pasiva, sin que de sus explicaciones o del restante caudal persuasivo, sea posible llegar a definir, en realidad, cuál es la incidencia considerable que ese incumplimiento normativo les ha propiciado a las empresas adscritas a la demandante; orfandad suasoria que, inclusive, tampoco podría llegarse a tenerse suplida con la presunción de que trata el último inciso del artículo 21 de la Ley 256 de 1996, por cuanto no aparece comprobado que las conductas pérfidas atribuidas al extremo conminado, desde una óptica mercantil, afecten a un sector económico en su totalidad, o una parte sustancial del mismo. A *contrario sensu*, la incertidumbre es de tal relevancia que, al partir de las afirmaciones del representante legal de la activante -en torno a que sus agremiados son 47 entidades, de las cuales solo 7 desarrollan su actividad en la distribución minorista de combustible y no todas directamente, por cuanto de esas 7 "algunas" son mayoristas que han contratado con terceros y de manera indirecta se desenvuelven en la memorada actividad económica- no se otea en el legajo algún elemento de juicio que permita predicar que dicho número de sociedades conformen la totalidad del sector influenciado por el actuar de los convocados, o, al menos una parte sustancial del mismo, pues, aun teniendo por cierto que Organización Terpel S.A., Primax Colombia S.A., Chevron Petroleum Company, Biomax Biocombustibles S.A. y Petrobras Colombia Combustibles S. A. son distribuidores que se encuentran inscritos a la asociación demandante, quienes, a su vez están autorizados por el Ministerio de Minas y Energía -según se atesta en la documental arrojada al expediente por la interesada -tales aserciones refulgen exiguas para obtener tal certeza, si en

²³ Minuto 07:54 a 50:30. Audiencia celebrada el 27 de abril del año en curso.

²⁴ Minuto 05:30 a 01:07:14, *ídem*, video 2.

cuenta se tiene que éstas no precisan si aquellas sociedades se desenvuelven en el ámbito minorista, y, lo más importante, tampoco revelan de qué manera se han visto degradados "gravemente" sus intereses con la conducta del extremo llamado a juicio.

3.4. Y es que, a riesgo de redundar en lo ya dilucidado, al verificar las argumentaciones esgrimidas por el propio delegado de cognición, se atisba la misma irresolución, comoquiera que en la motivación de su sentencia no aludió a una situación claramente definida frente al tema; en contraposición, sus explicaciones fueron expuestas de manera hipotética, más que en términos categóricos y definitivos, al indicar que "(...) *es posible concluir que la demandante está legitimada en este proceso, pues los intereses de sus miembros pueden resultar gravemente afectados con el comportamiento que se aduce desleal, esto si tenemos en cuenta que las demandadas estarían desarrollando sus actividades económicas sin cumplir con la regulación aplicable en el sector de combustibles y obteniendo una ventaja competitiva a partir de ello, eso puede implicar una afectación para los miembros de la asociación, en tanto que uno de sus objetivos como agremiados es justamente el de propiciar un ambiente general de confianza y de seguridad, lo cual puede, perfectamente, incluir el interés en que el mercado en el que participan se desarrolle en condiciones de legalidad. Ese interés estaría afectado con la comisión de los actos de competencia desleal planteados en la demanda, luego, en este caso, sí se encuentra verificada la legitimación activa*";²⁵ aserciones que, en puridad, no develan una argumentación contundentemente conclusiva sobre un hecho específico realmente verificado en el proceso, de la cual pueda inferirse, en términos probatorios, una vulneración grave de los intereses de quienes conforman la asociación demandante con los actos endilgados a los encausados, pues esas consideraciones judiciales, al plasmarse mayormente en la conjugación verbal del tiempo condicional simple,²⁶ sin apoyatura demostrativa terminante, denotan meras suposiciones provisionalmente exteriorizadas, que, debido a ello, impiden extraer derechamente efectos resolutivos en este juicio; situación que, por demás, desconoce, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que "[u]n pleito

²⁵ Resaltado propio.

²⁶ Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, "1. m. Gram. condicional que presenta la acción expresada por el verbo como no terminada. El condicional simple puede expresar hecho hipotético."

jamás puede fallarse sobre hipótesis, sobre meras conjeturas o cálculos más o menos probables.”²⁷

Esa realidad procesal, objetivamente examinada a la luz del artículo 167 del C. G. del P., deja al descubierto la insuficiencia de las afirmaciones de la parte actora para traer certitud sobre su legitimación en esta actuación, pues, conforme al reiterado criterio jurisprudencial, *“constituye principio de señalada importancia, que a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba”²⁸*, considerando que no se arrimaron las piezas suasorias necesarias para traer credibilidad sobre la afectación grave que han sufrido sus afiliados con el actuar del extremo querellado, pese a erigirse la demostración de tal supuesto como requerimiento mínimo para determinar la habilitación legal de la demandante para elevar las súplicas en su escrito incoativo; pretermisión que, sin duda, da al traste con el acogimiento de las aspiraciones elevadas, si se repara en que *“(…) la legitimación en la causa por activa es un presupuesto material para la sentencia estimatoria, y es carga de la parte demandante acreditar plenamente la titularidad del derecho que invoca como requisito primigenio para el éxito de su pretensión. Su falta de demostración conduce, inexorablemente, a la desestimación de las pretensiones elevadas por quien no probó en las oportunidades procesales correspondientes, la titularidad del derecho sustancial cuyo reconocimiento o protección se persigue.”²⁹*

4. Con todo, si lo esclarecido en líneas precedentes se tuviere en poco, y, *gratia discussione*, llegare a considerarse superada la ausencia de legitimación en la causa por activa, el mismo ropaje desestimatorio abrigaría a los actos desleales analizados por el juez de primer grado, tras no encontrar apoyatura comprobatoria al interior del presente asunto, como pasa a verse:

4.1. En lo atañadero a la violación de norma, conviene descollar que, al tenor de dispuesto en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, se tiene por *“(…) desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa”*, temática de la cual, importante doctrina

²⁷ CSJ. Cas. Civil. Sentencia 2 de junio de 1958. MP- Arturo Valencia Zea. Gaceta Judicial No. 2198. Pág. 104.

²⁸ CSJ SC, 23 may. 2006, rad. 1982-06846-01, reiterada en SC8605-2016, 27 jun. 2016, rad. 2007-00657-02.

²⁹ CSJ SC592-2022.

“(…) considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante infracción de las leyes, siempre que se trate de una ventaja significativa (...) [r]epárese, por ello, que esa necesidad de que exista prevalimiento, significa que ha de tratarse de una ventaja real y no potencial, debiendo darse el necesario nexo causal entre la infracción y la ventaja alcanzada, (...) se ha de demostrar, además de la infracción de las leyes, que el infractor ha obtenido la ventaja efectiva que le permite una mejor posición competitiva en el mercado, y que la ventaja concurrencial (significativa) no se presume, ni automáticamente se produce por el hecho de infringir las leyes, lo que, de suyo, no reviste carácter desleal (...)”;³⁰ proscenio legal y doctrinal del que puede colegirse que la infracción a la ley, como comportamiento mercantil que aparece deslealtad, descansa sobre tres presupuestos a saber: **i)** la inadvertencia normativa; **ii)** la obtención de una ventaja competitiva significativa; y **iii)** un nexo de causalidad entre estos dos aspectos; debiéndose entender la ventaja significativa como una afectación considerable del mercado, con la entidad suficiente para derivar una posición favorable del trasgresor frente a sus demás competidores, y repercutir en todos aquéllos que se desenvuelven en esa actividad económica.

4.2. Desde esa perspectiva, prontamente se anticipa que aunque del reflejo demostrativo del interrogatorio rendido por el regente de la sociedad intimada, la testimonial de Luis Osorio Amaya y de la lectura a la sección 2 del Decreto 1073 de 2015,³¹ se avizora que la ejecución del modelo de negocio seguido por Tanquea S.A.S., respecto de la provisión de combustible a domicilio al consumidor final trasgrede la mentada regulación -como acertadamente lo infirió el funcionario de primer grado- en el *sub judice* se encuentra huérfana de prueba la ventaja competitiva significativa, como elemento estructurador de la conducta comercialmente censurada aquí examinada, entendiéndose la significatividad, como “(…) la alteración del plano de igualdad que obtiene el comerciante o interviniente en el mercado con la conculcación del respectivo precepto sea importante o trascendental, esto es, que se vea favorecido de forma especial teniendo en cuenta el punto de partida de los competidores”;³² nociones que aplicadas al caso en concreto, si bien, en

³⁰ Silvia Barona Vilar. Tomo I, Pg. 611. Competencia Desleal. Tutela jurisdiccional (especialmente proceso civil) y extrajurisdiccional. Doctrina legislación y jurisprudencia.

³¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

³² CSJ 5473-2021.

lnea de principio, pondrían de manifiesto una desigualdad con la inobservancia normativa, al no cumplir la pasiva con las exigencias legales para el expendió de combustibles, lo cierto es que el favorecimiento desbordado alcanzado con la infracción legal se desdibuja al no estar corroborado cuál fue esa situación de privilegio importante, ganada en relación con sus contrincantes concurrenciales directos o indirectos.³³ En otras palabras, con el acervo probatorio allegado al expediente no puede obtenerse la certeza de cuál fue el sobredimensionado posicionamiento provechoso adquirido por Tanquea S.A.S. en detrimento de los intereses de la actora, *verbi gratia*, utilidades generadas o clientes conseguidos y fidelizados.

4.3. Sobre ese derrotero, mem6rese que, en la demanda, la legitimación en la causa de la Asociación Colombiana de Petr6leos se fundó en *“la defensa de los intereses de sus afiliados, sobre todos aquellos que son distribuidores mayoristas”*, al tiempo que, para soportar la finalidad concurrencial de Tanquea y Rehobot, se aseveró que *“[l]as empresas demandadas han incursionado para competir en el segmento de distribución minorista, ofreciendo y suministrando, directamente, combustible en los domicilios de los propietarios de vehículos automotores de gasolina que, por ley, sino fuere por el servicio ilegal que prestan las demandas, acudirían a las estaciones autorizadas para prestar el suministro del combustible.”*

En ese entorno factual, no reposa en la encuadernación probanza alguna para consolidar la irrefragable convicción judicial respecto de la ventaja significativa obtenida por las sociedades conminadas, dado que, al asignárseles en la demanda la calidad de intervinientes en ese mercado con cantidades menores, frente a los asociados de la convocante que comercializan volúmenes al por mayor, se tiene una participación concurrencial en planos distintos, por lo que, en principio, no se observa una confrontación mercantil que pudiera dar ruptura a las condiciones de igualdad esperadas entre competidores, y que ubique a la actora en disparidad competitiva, al quebrantarse la regla denominada *par conditio concurrentium*.³⁴ Constatación que, claramente, era del resorte de ACP emprender, pues *“[q]uien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal*

³³ Cit.

³⁴ Veleiro, Belén. Mercado y Competencia. Madrid: El Derecho Editores. 2010. Pág. 82.

de demostrarlo (...) con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori*";³⁵ sumado a que el sentido común y la sana lógica indican una asimetría concurrencial entre mayoristas y minoristas, en la que no se divisa fácilmente que éstos, sin descartar posibilidades, tengan preponderancia frente al posicionamiento de aquéllos, en razón de que, según la doctrina autorizada, ambos participan en niveles de adquisición y enajenación distintos, pues los primeros son organizaciones que normalmente compran al fabricante o productor, para vender a los segundos, mientras que "el origen de la compra en la venta minorista es siempre la satisfacción personal o familiar que produce el consumidor final del artículo comprado."³⁶ Nociones que, traídas a este proceso, guardan estrecha correspondencia con la conceptualización delineada en el Decreto 1073 de 2015, en cuyo artículo 2.2.1.1.2.2.1.4. define como distribuidor mayorista a "[t]oda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de una planta de abastecimiento (...)", y como distribuidor minorista a "[t]oda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo al consumidor final, a través de una estación de servicio o como comercializador Industrial (...)." Diferencia de aprovisionamiento que patentiza la brecha competitiva existente entre las partes aquí enfrentadas, y que cobra ensanchamiento con las declaraciones del representante legal de ACP, quien, al absolver su interrogatorio, aseveró que el hecho de que algunos pocos de sus asociados sean dueños de estaciones de servicios, no los convierte en minoristas, pues "son distribuidores mayoristas".

Disimilitud que, a no dudarlo, acentuaba el laborío comprobatorio que debía desarrollar la impulsora de esta actuación para demostrar el privilegio competitivo relevante en favor de la parte demandada, derivado de su quebrantamiento normativo, considerando que, en criterio de la Sala de Casación Civil, "[l]a obtención de ventaja competitiva traduce la alteración del principio *par conditio concurrentium* (reglas iguales entre competidores), que tiene el propósito de que el funcionamiento del mercado entre

³⁵ CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 12 de febrero de 1980 (G.J.T. CCXXV, pág. 405), citada en sentencia del (25) de noviembre de dos mil cuatro (2004), exp. 7246.

³⁶ Louis W. Stern, Adel I. El-Ansary, Anne T. Coughlan, Ignacio Cruz Roche. Canales de comercialización (5ta ed), Madrid. Prentice-Hall, 1998.

*participantes sea realizado en plano simétrico”;*³⁷ aunado a que dicha Corporación puntualizó que “[l]a *significatividad (...) alude a que la alteración del plano de igualdad que obtiene el comerciante o interviniente en el mercado con la conculcación del respectivo precepto sea importante o trascendental, esto es, que se vea favorecido de forma especial teniendo en cuenta el punto de partida de los competidores”;*³⁸ y en el caso de marras no podía soslayarse la desemejanza entre mayoristas y minoristas, para entrar a verificar el beneficio importante adquirido por la sociedad intimada.

4.4. Es más, si se analizan sosegadamente las cosas, y observando que en el libelo introductor también se afirmó -sin respaldo probativo- que algunos afiliados de la demandante son propietarios de establecimientos expendedores individuales de combustibles, se echa de menos, en el expediente, prueba idónea que evidencie el impacto causado con el proceder de la enjuiciada en el mercado minorista, así como su incidencia en el entorno de influencia de las asociadas de la accionante, pues fíjese que no se encuentra acreditado que el combustible entregado por Tanquea S.A.S., a sus clientes, fuera de una estación de servicio distinta a las relacionadas con las empresas agremiadas a la Asociación Colombiana de Petróleos, aspecto que, valga resaltar, no encuentra eco en ninguna de las pruebas recopiladas.

4.5. En adición, la amenaza a la competitividad frente a los aquí dolientes es otra de las circunstancias que no alcanza a patentizarse, toda vez que de la apreciación individual o conjunta del entramado suasorio compilado en las diligencias, no se observa comprobado que el combustible utilizado por la llamada a juicio para abastecer a sus usuarios fuera adquirido de personal no autorizado o estaciones de servicio no licenciadas para el efecto, acto del que pudiera percibirse un peligro efectivo o probable al sector económico bajo estudio; facticidad de la que se impone relieves, no hizo parte de los hechos aducidos en la demanda ni menos como soporte basilar de la deslealtad comercial atribuida.

4.6. Y es que no son pocas las razones que ponen en tela de juicio la demostración de la ventaja competitiva significativa que, a criterio

³⁷ CSJ. SC5473-2021, rad.11001-31-99-001-2017-40845-01.

³⁸ CSJ. *Idem*.

del funcionario de primer orden, se avistó en el informativo, basándose en la potencialidad de la "captación de clientes", olvidando que este presupuesto se basa en el hallazgo de un beneficio "real y no potencial"³⁹, como lo ha decantado la doctrina y la jurisprudencia proferida en relación al tema. De ahí que fuera necesario probar -pero no se hizo- si, como resultado de la actividad desplegada por la interpelada, especialmente de su incumplimiento legal, fueron arrebatados consumidores de las compañías asociadas a la convocante y que, como secuela de ello, sus ingresos hayan mermado efectiva y cuantiosamente; sin que en el *sub examine* pueda desprenderse, sin más, un beneficio relevante que habría obtenido la demandada con la reducción de costos inferida por la utilización de una "aplicación móvil", puesto que con ese aspecto, por sí solo, no se superaría la disparidad competitiva entre la condición de distribuidores mayoristas que ostentan los asociados de ACP, -considerando que no está determinado quienes de sus afiliados comercializan al por menor-, y el carácter de minorista atribuido por la demandante a Tanquea S.A.S., situación que obstruye concluir un favorecimiento de ésta, ya que, para tal efecto, debía acreditarse que se alteró la igualdad en el mercado, pero, en este caso, los sujetos concurren disimétricamente, circunstancia que dificulta colegir un mejor posicionamiento de la convocada que esté amenazando la competitividad de los miembros de la Asociación Colombiana de Petróleos,⁴⁰ máxime si el legislador al tipificar la violación de norma como acto competitivo desleal, reprocha que el infractor "está incidiendo en el desarrollo del mercado y específicamente en el ámbito competencial, a saber, **en el equilibrio de posiciones** que la ley ofrece a quienes desarrollan su actividad económica en aquel."⁴¹ (Negrillas fuera de texto).

4.7. En ese orden de ideas, como la ventaja concurrencial no puede presumirse, ni mucho menos se produce automáticamente por el simple hecho de haberse infringido la ley, no es dable colegirse, sin pruebas, que el comportamiento endilgado a Tanquea S.A.S. revista el carácter desleal del acto contemplado en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996.

³⁹ Silvia Barona Vilar. Tomo I, Pg. 611. Competencia Desleal. Tutela jurisdiccional (especialmente proceso civil) y extrajurisdiccional. Doctrina legislación y jurisprudencia.

⁴⁰ Velandia, Mauricio. (2011). Derecho de la competencia y del consumo. Universidad Externado de Colombia, 2ª Edición, pág. 387.

⁴¹ Barona Vilar, Silvia. Competencia desleal. Tutela jurisdiccional -especialmente proceso civil- y extra jurisdiccional. Tomo I. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2008, pág. 610.

5. El mismo cariz frustráneo se advierte sobre la desviación de clientela endilgada al extremo encartado, por las razones que a continuación pasan explicarse:

5.1. Nótese que, con ese designio, en los hechos de demanda se indicó que, “[d]esde hace unos meses se está ofreciendo en el mercado un servicio ilegal de suministro de combustible a domicilio mediante una aplicación móvil. (...). Tanquea es una aplicación a través de la cual un usuario puede solicitar el servicio de suministro de combustible directamente en su domicilio. En respuesta, la aplicación asigna un vehículo, fija y cobra el precio e informa el lapso para la prestación del servicio.”; ultimándose, en el acápite de la legitimación por activa, que “los intereses de los afiliados de ACP se encuentran afectados por el suministro ilegal de combustibles realizado por fuera de una estación de servicio y por un particular que no hace parte de la cadena de distribución, poniendo, además, en riesgo la comunidad.” Y, específicamente, el acto de desviación de clientela denunciado se hizo consistir en que “las empresas demandadas colaboran para prestar un servicio ilegal, en la medida en que no cuentan con un inmueble que cumpla con todos los requisitos de seguridad para el suministro de combustible a consumidores finales a través de surtidores fijos, bajo la garantía de calidad y seguridad de un distribuidor mayorista que responde por el combustible entregado, su calidad y su entrega en forma segura a los consumidores finales en su vehículo. Distribuir combustibles de manera como lo hacen TANQUEA y REHOBOT, hace que la demanda sea desviada, ya que una buena parte de los usuarios pueden preferir y han preferido que un proveedor ilegal de combustible vaya a su domicilio, en vez de ser el consumidor quien se dirija al proveedor autorizado de su confianza tal y como se conciben las normas sectoriales referidas en el presente escrito.”

La descrita exposición fáctica permite avizorar, fácilmente, que, en la acusación elevada por la demandante, la estructuración del acto de deslealtad tipificado en el artículo 8º de la Ley 256 de 1996, se desgaja del riesgo que genera la forma como la convocada distribuye el combustible, aunado al incumplimiento de las características de excelencia que en éste deben concurrir. Sin embargo, se omitió, en el pliego iniciático, dilucidar a plenitud si el producto revendido, utilizando la nombrada “aplicación móvil”, es originalmente adquirido por Tanquea a los entes que agrupa la Asociación Colombiana de Petróleos, o no. Probanza que, en el presente asunto, no era de poca monta, comoquiera que el esclarecimiento de dicha circunstancia podría revelar si la comercialización censurada respondería a una

redistribución del comentado hidrocarburo a los mismos clientes de los afiliados a ACP -aun al margen de la ley-, cargándoles un valor adicional por su prestación domiciliaria, pero que, en todo caso, los vendedores iniciales, asociados a la demandante, seguirían percibiendo sus ganancias por la enajenación del combustible, sin que eso comporte, necesariamente, que la fidelidad de sus usuarios esté siendo extraviada, real o potencialmente, hacia la esfera mercantil del extremo llamado a juicio.

Desde ese panorama, correspondía a la aquí pretensora demostrar esa situación, en virtud del "*principio de carga de la prueba [que] guarda relación con el interés que dentro del juicio tiene cada una de las partes en demostrar los hechos relevantes para obtener decisión favorable*";⁴² máxime si ese debate fue expresamente planteado en la contestación de la demanda, pero la promotora de las diligencias, cuando recorrió el respectivo traslado, evadió pronunciarse frontalmente, al respecto.

En efecto, sobre el comunicado del 30 de octubre de 2019, en el que, según el libelo genitor, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, informó a la ciudadanía, agentes de la cadena de distribución de combustibles y a las autoridades competentes "*que la distribución legal de combustibles para el consumo final de la ciudadanía, de gasolina y diesel, se realiza **exclusivamente** a través de las estaciones de servicio previamente autorizadas y certificadas de acuerdo con los requisitos señalados en el Decreto 1073 y demás normas concordantes, las cuales cuentan con instalaciones acondicionadas para prestar el servicio de forma segura y con criterios de calidad en el despacho y su medición*", la parte enjuiciada, en su escrito, señaló: "**NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO. Si bien no discutimos el referido comunicado, lo cierto es que Tanquea se abastece de las estaciones de servicio previamente autorizadas.**" Luego, al hecho. 4.2., precisó que Tanquea no hace parte de la cadena de suministro, por lo que, "**en estricto rigor, Tanquea no compra o vende combustibles.**" (Negrillas fuera de texto).

De igual forma, en la excepción "*EL SERVICIO REAL QUE PRESTA TANQUEA NO ES VENTA DE COMBUSTIBLES*", explicó que "*[l]a aplicación móvil 'TANQUEA' ofrece el servicio de domicilio de soluciones energéticas, para personas*

⁴² CSJ. SC1301-2022, rad. 05001-31-03-008-2015-00944-01.

naturales o jurídicas que una vez descargan el aplicativo y aceptan los términos y condiciones, adquieren la calidad de afiliados, esto es, **bajo un acuerdo privado requieren de TANQUEA, el domicilio de combustibles adquiridos en estaciones de servicio (EDS) autorizadas por el Ministerio de Minas y Energía**, para que bajo estrictas medidas de seguridad y a través de personal capacitado, TANQUEA preste el servicio de domicilio y entregue el combustible solicitado, de manera ágil y segura". (Negrillas fuera de texto).

Frente a ello, en su oportunidad, el extremo impulsor del proceso indicó lo siguiente: "1.2. Sobre la excepción 'El servicio real que presta Tanquea no es venta de combustibles'. El servicio como lo presta Tanquea, hace parte de las actividades de comercialización y distribución de combustible, la cual se encuentra ampliamente regulada en la ley. En este sentido, contrario a lo señalado por el apoderado de la parte demandada, el servicio que presta Tanquea no es un simple 'domicilio de soluciones energéticas' y mucho menos se trata de un 'encargo privado mediante mandato', a través del cual Tanquea percibe una remuneración por el domicilio y solo recibe el reembolso los gastos de su encargo. Como lo ha reconocido en su contestación, lo cual tiene el efecto de confesión, la actividad que presta TANQUEA es de distribución minorista de combustible, pero a domicilio, utilizando un vehículo automotor adaptado con un tanque y un surtidor de combustible, que desde 'ceros' suministra combustible a vehículos en el domicilio de sus tenedores, contrariando los claros preceptos legales que estatuyen que esta actividad sólo podrá realizarse en un inmueble que cuente con todas las medidas de seguridad certificada para calificar como un distribuidor minorista."

5.2. A más de eso, en el plenario no se probó, concretamente, los consumidores que habituales son receptores efectivos del suministro del combustible distribuido por los asociados a ACP, punto de suma relevancia para la configuración de este acto, si se tiene en cuenta que, en criterio del Tribunal Andino de Justicia, Proceso 54-IP-2003, "[p]ara probar la posible desviación de la clientela, primero se debe [acreditar] la clientela, ya que de lo contrario si no existe clientela no habría acto de competencia desleal".

Y, pese a que, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, "[l]a clientela, si bien es un valor importante de la empresa, no puede incluirse en el patrimonio de la misma. No es un bien jurídico, ya que el consumidor elige entre los productos y servicios que ofrece el mercado aquél que le reporte mayor

beneficio y mejores condiciones”,⁴³ en el paginario tampoco obra medio de persuasión indicativo de cuáles o cuántos de esos usuarios fueron atendidos por Tanquea S.A.S., o eventualmente podrían haber comparado el referido combustible, y si ellos acostumbraban a abastecerse en las estaciones de servicio de las afiliadas a la asociación convocante, ya que, según la jurisprudencia, “[e]l perjuicio económico que se causa al competidor por el hecho de perder clientela en favor de otro empresario no se reputa desleal, pues es manifestación del principio de competencia eficiente de las prestaciones mercantiles, **salvo prueba por el afectado de que su competidor adquirió su clientela a raíz de maniobras y medios incorrectos**”⁴⁴ (negrillas extra texto), o que, en términos precisos, potencialmente lo haría; para lo que se requería, en el caso de autos, determinar las personas que, en concreto, ordinariamente eran beneficiarias del servicio de distribución de hidrocarburos, prestado por los afiliados de la demandante.

Ahora, no olvida el Tribunal que con la tipificación desleal aquí averiguada se reprocha la conducta del competidor encaminada a trasladar a su ámbito comercial los potenciales clientes o actuales del empresario que alega el perjuicio, puesto que “(...) el acto desleal es sancionado en cuanto ‘sea idóneo para perjudicar a quien explota una empresa concurrente y es esta probabilidad de daño (y no el daño efectivo) la que es suficiente para justificar su represión debiendo en la valoración de dicha idoneidad basarse en las que, justamente, se denominan máximas de la experiencia’”.⁴⁵ No obstante, en el asunto de marras no se demostró, con la solidez debida, cuales afiliados a la Asociación Colombiana de Petróleos resultaron afectados, o podrían afrontar un menoscabo, con la referida provisión a domicilio de combustible, quedando reducida su clientela o con la seria posibilidad de perderla, siendo insuficiente, para ese propósito, que en la demanda se indicara, en abstracto, que “[d]entro de los afiliados de ACP se encuentran distribuidores mayoristas que comercializan su combustible a través de estaciones de servicios [de] propiedad de terceros que portan la marca del mayorista de quien adquieren el combustible, como respaldo del producto. A su vez, algunos de esos distribuidores mayoristas son propietarios de estaciones de servicio, es decir, ejercen también como distribuidores minoristas. Unos y otros, comercializan sus

⁴³ CSJ. SC4174-2021, rad.11001-31-99-001-2013-11183-01.

⁴⁴ CSJ. *ídem*.

⁴⁵ Ascarelli, Tulio. Teoría de la concurrencia y de los bienes inmateriales, Editorial Bosch, Barcelona. 1970. Pág. 163.

productos cumpliendo las estrictas normas que regulan la prestaci6n de un servicio que es considerado como un servicio p6blico por la ley."

6. En ese orden de ideas, sin desconocer que, al tenor de lo previsto en el par6grafo 1° del art6culo 2.2.1.1.2.2,1.1. del Decreto 1573 de 2015, la distribuci6n de combustibles l6quidos derivados del petr6leo es considerada como un servicio p6blico que debe prestarse conforme al ordenamiento legal, cuya infracci6n debe ser investigada por las autoridades pertinentes, en el caso de marras, las pruebas acopiadas en el proceso se muestran exiguas para dar por sentada la incursi6n de la pasiva en las conductas arriba analizada a la luz de la Ley 256 de 1996.

7. Finalmente, en lo tocante a la condena en costas impuesta a la parte actora en primera instancia, el reparo elevado no podr6 salir avante, dado que al no prosperarle las pretensiones elevadas contra la sociedad Rehobot S.A.S. el decreto del funcionario *a quo* se avista ajustado a las normas adjetivas pertinentes.

8. En consecuencia, deviene ineludible la revocatoria de los ordinales primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y noveno de la sentencia apelada, para denegar las pretensiones de la demanda en contra de Tanquea S.A.S., y tambi6n imponer costas de primera instancia a la parte actora en favor de la mencionada sociedad demandada (num.4, art.365, C.G.P.). Asimismo, se condenar6 en esta instancia por dicho concepto a la Asociaci6n Colombiana de Petr6leos ACP (num.1, *ibidem*).

V. DECISI6N

En m6rito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogot6 D.C., en Sala Civil de Decisi6n, administrando justicia en nombre de la Rep6blica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR los ordinales primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y noveno, de la sentencia proferida el seis (6) de mayo del a6o en curso, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto del ep6grafe. En consecuencia:

1°.- DENEGAR las pretensiones de la demanda en contra de la sociedad Tanquea S.A.S.

2°.- CONDENAR en costas de primera instancia a la demandante en favor de la sociedad Tanquea S.A.S.

3°.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

4°.- CONFIRMAR las dem6s disposiciones del fallo opugnado.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la sociedad demandante. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho la suma de Dos Millones de pesos (\$2'000.000,00). T6sense seg6n lo establecido en el art6culo 366 del C. G. del P.

TERCERO.- Por Secretar6a, of6ciase al Despacho de origen inform6ndole sobre la presente decisi6n, y rem6tasele copia magn6tica de esta providencia, para que haga parte de la actuaci6n respectiva.

NOTIF6QUESE

JUAN PABLO SU6REZ OROZCO

Magistrado
(001-2020-55387-03)

GERM6N VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(001-2020-55387-03)

6SCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(001-2020-55387-03)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogot6, D.C. - Bogot6 D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8646a139085e91654d8da9f2cd09fb0aaec84419d72bc9a31b94c4bc1164ead6**

Documento generado en 20/09/2022 09:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

artículo 20